

VULNERACIÓN DE PRINCIPIOS PROCESALES POR EL TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES RECONVENCIONALES EN EL PROCESO DECLARATIVO.⁷⁵⁰

VIOLATION OF PROCEDURAL PRINCIPLES IN THE PROCESSING OF COUNTERCLAIM EXCEPTIONS IN THE DECLARATORY PROCESS

Jairo Pinto Buelvas

Doctor en Derecho por la Universidad Católica de Colombia. Profesor investigador tiempo completo Universidad del Sinú. Montería, Córdoba.

Eliécer Mier Zúñiga

Abogado litigante.

Daniel Herazo Herrera

Estudiante de Derecho.

RESUMEN: Se realiza una reflexión respecto a la situación actual de las excepciones reconvenzionales de compensación y nulidad absoluta en la estructura procesal colombiana dado que, en su configuración actual, existe una vulneración de los principios procesales de seguridad jurídica e igualdad procesal. Las excepciones reconvenzionales en comento se encuentran contenidas en el ordenamiento jurídico patrio, e igualmente han sido desarrolladas por la doctrina y la jurisprudencia; empero, sus particulares efectos y su trámite no son considerados por el Código General del Proceso mediante la regulación del proceso declarativo en el cual se equipara a tales medios de defensa con las excepciones comunes, circunstancia que significa una lesión a la seguridad jurídica e igualdad procesal

que le asiste al demandante a quien le corresponde resistir la pretensión implícita que conllevan las excepciones reconvenzionales.

PALABRAS CLAVE: Proceso Declarativo, Excepciones Reconvenzionales, Principios Procesales.

ABSTRACT: A reflection is made regarding the current situation of the counterclaim exceptions of compensation and absolute nullity in the Colombian procedural structure given that, in its current configuration, there is a violation of the procedural principles of legal certainty, economy and procedural equality. It is known that the counterclaim exceptions in question are contained in the national legal system, and have also been developed by doctrine and jurisprudence; however,

⁷⁵⁰ Artigo recebido em 14/02/2025 e aprovado em 04/04/2025.

their particular effects and their procedure are not considered by the General Code of Procedure through the regulation of the declaratory process in which such means of defense are equated with common exceptions, a circumstance that means an injury to the legal certainty, economy and procedural equality that assists the plaintiff who is responsible for resisting the implicit claim that the counterclaim exceptions entail.

KEYWORDS: Procedural Law, Counterclaims, Procedural Principles.

INTRODUCCIÓN

El fenómeno de la constitucionalización del proceso judicial ha insertado definitivamente en el foro académico una indispensable interlocución del proceso judicial con los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia de 1991, cuyo eje basilar se encuentra en su artículo 29 donde se consagra el derecho al debido proceso. La interacción entre las formas procesales y las disposiciones constitucionales garantiza una constante evolución del proceso judicial de manera afín con la voluntad del constituyente primario, la cual se ve reflejada mediante la interpretación efectuada a través de la jurisprudencia de las altas cortes, oxigenando la estructura procesal y optimizando sus formas en aras de cumplir con los fines del proceso judicial.

Desde ese punto de vista, se efectúa un análisis sobre la aplicación de las excepciones de compensación y

nulidad absoluta en el Código General del Proceso, las cuales, en su aspecto sustancial, denotan unas particularidades que tienen un impacto significativo dentro del proceso judicial que las hace merecedoras del apelativo de reconvencionales en virtud de la contrapretensión implícita que conllevan, a diferencia de las denominadas excepciones comunes.

Pese a lo anterior, paradójicamente el legislador procesal colombiano no dispone el necesario tratamiento procesal especial requerido por las excepciones reconvencionales, tramitando bajo un mismo rasero las excepciones comunes (por ej., el pago) con las reconvencionales (por ej., compensación y nulidad absoluta), situación que lesiona los principios procesales de igualdad procesal y seguridad jurídica, que se derivan del derecho fundamental al debido proceso, y son transversales en el proceso judicial colombiano.

Así las cosas, el objetivo de la presente investigación es determinar si, de conformidad con la estructura procesal vigente en Colombia, existe una vulneración de los principios procesales de igualdad procesal y seguridad jurídica, derivada del tratamiento procesal otorgado a las excepciones reconvencionales de compensación y nulidad absoluta. Para desarrollar el objetivo trazado, se desarrollará la noción de principios procesales, luego será definido el concepto de excepciones reconvencionales precisando la consagración legal de la excepciones de compensación y nulidad absoluta, posteriormente se desarrollan los

principios de igualdad procesal y seguridad jurídica, delineando, en consecuencia, cuándo se entiende vulnerado un principio procesal, para finalmente determinar la lesión de los principios procesales por la indebida aplicación de las excepciones reconvencionales en el trámite procesal.

Esta investigación es documental con orientación cualitativa. Esta elección metodológica se justifica por la naturaleza del objeto de estudio, que requiere el análisis detallado del ordenamiento jurídico colombiano con respecto a las excepciones reconvencionales de compensación y nulidad absoluta con respecto a los principios procesales de seguridad jurídica e igualdad procesal partiendo de la regulación del trámite de las excepciones del proceso declarativo establecida en el Código General del Proceso.

La elección de una metodología documental con orientación cualitativa se justifica plenamente dada la naturaleza del objeto de estudio, que permite examinar exhaustivamente una amplia gama de fuentes documentales de carácter jurídico que aborden el tema de las excepciones reconvencionales tales como bibliografía, revistas científicas, jurisprudencia proferida por autoridades jurisdiccionales nacionales y extranjeras, entre otras. Además, al tratarse de un tema legal complejo y multifacético, la investigación cualitativa proporciona el espacio necesario para analizar e interpretar la información de manera significativa, considerando la riqueza de los contextos y las diversas perspectivas presentes en el ámbito jurídico.

El enfoque cualitativo también permite explorar las implicaciones prácticas y sociales de los principios procesales y las excepciones reconvencionales en el sistema judicial colombiano, ofreciendo una comprensión más completa y holística de cómo estas excepciones afectan los principios primordiales del derecho, como la igualdad procesal y seguridad jurídica.

DISCUSIÓN

1. NOCIÓN DE PRINCIPIOS PROCESALES

Una de las definiciones de la palabra Derecho establecida por el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española la considera como un “conjunto de principios y normas, expresivos de una idea de justicia y orden, que regulan las relaciones humanas en toda sociedad y cuya observancia puede ser impuesta de manera coactiva” (DLE RAE, 2025). Desde una concepción básica, el derecho se encuentra integrado por principios que tienen como objetivo establecer unos lineamientos medulares para regir la vida en sociedad, intención que, desde su génesis, ha sido reconocida por el derecho romano al precisar que se fundamenta en tres principios básicos: *honeste vivere* (vivir honestamente), *alterum non laedere* (no hacer daño al otro), y *suum cuique tribuere* (dar a cada cual lo suyo).

Ahora bien, el doctrinante Robert Alexy concibe a los principios como mandatos de optimización caracterizados porque “pueden ser

cumplidos en diversos grados y porque la medida ordenada de su cumplimiento no sólo depende de las posibilidades fácticas, sino también de las posibilidades jurídicas” (1988, p. 143). Por su parte, Miguel Enrique Rojas Gómez los caracteriza por ser universales, perpetuos y siempre persiguen su realización (2004, p. 256), lo cual significa que pueden hacerse efectivos en toda la sociedad sin distinción de sus sistemas políticos culturales o religiosos, se mantienen perennes ante cualquier cambio total o parcial del sistema, y, en todo momento, debe procurarse por su aplicación como una garantía para cumplir con la finalidad de una actividad concreta.

A su vez, se considera que los principios tienen tres funciones fundamentales: Creativa, Interpretativa o Hermenéutica e Integrativa (Blanco Zúñiga, 2002, pp. 259-260). Creativa, porque constituyen valores fundamentales de la sociedad que son una fuente en las ramas del poder público (judicial, ejecutiva y legislativa), y, por ende, del ordenamiento jurídico; interpretativa, dado que son una herramienta que permite implementar una hermenéutica que soluciona problemáticas jurídicas (como antinomias, fallas legislativas, etc.); e integradora, en razón a que son el instrumento idóneo para superar lagunas del ordenamiento jurídico.

En razón a su importancia, el desarrollo del derecho trae consigo el establecimiento de una serie de principios generales, que, a su vez, trascienden a cada una de las disciplinas jurídicas que lo componen, entre ellas, por supuesto, el derecho

procesal, con respecto al cual se han concebido principios que, en general, se enmarcan en el denominado debido proceso, que tienen como propósito optimizar la norma procesal para cumplir cabalmente con la materialización del derecho sustancial a través de providencias judiciales que cumplan con las garantías procesales.

En conclusión, los principios procesales pueden definirse como “las bases o fundamentos en que se apoyan las instituciones en el proceso” (Arellano, 1997, p. 30) o como “líneas directivas fundamentales que deben ser imprescindiblemente respetadas para lograr el mínimo de coherencia que supone todo sistema” (Alvarado, 1995, p. 259).

2.EXCEPCIONES RECONVENCIONALES: COMPENSACIÓN Y NULIDAD ABSOLUTA

Las excepciones se consideran una figura procesal que es una expresión del derecho a la defensa y contradicción mediante la cual el demandado se opone a la demanda, fustigando sus pretensiones del demandante a través de argumentos y medios de prueba con el objeto de rechazarlas, total o parcialmente, o modificarlas (Echandía, 2019, p.214). La doctrina considera que su génesis proviene del derecho romano, cuyo desarrollo se efectúa en el procedimiento formulario donde aparecen las primeras excepciones establecidas por el derecho pretoriano (Petit, 1924, p. 680-681).

En tal sentido, este medio de defensa fue desarrollado paulatinamente por la doctrina procesal, logrando consolidar una variedad de tipos que ostentan efectos particulares dentro del proceso judicial, tales como las excepciones de mérito o fondo, absolutas o relativas, sustanciales y procesales, definitivas y temporales, personales e impersonales, entre otras (Chiovenda, 2000, p. 216).

Entre la gama de excepciones reconocidas se encuentran las excepciones reconventionales, las cuales se diferencian de las excepciones comunes dadas sus características especiales, principalmente, en cuanto a sus efectos, siendo un medio de defensa trascendental en cuanto es propuesto en el trámite del proceso judicial. Las excepciones reconventionales amplían el límite del debate procesal demarcado por la pretensión principal del demandante, puesto que conllevan una pretensión implícita y autónoma que se asemeja a una demanda de reconversión.

Según Alcalá-Zamora, citando a Mortara (1923) las excepciones reconventionales significan, entonces, el sometimiento de un tema distinto y novel al de la pretensión primigenia del demandado con la finalidad de desestimarla, es decir, que con este tipo de defensa el demandado no solamente se defiende de las pretensiones del actor, sino que amplía el límite de la pretensión inicial mediante el reclamo de un derecho propio y autónomo por vía de excepción. Así las cosas, su naturaleza especial significa desestimar las pretensiones de la demanda y, a su vez, solicitar una pretensión

reconventional que podría ser reconocida en el proceso judicial a su favor, por tanto, se torna imperioso el pronunciamiento del juzgador sobre la pretensión principal y la excepción reconventional.

Las excepciones reconventionales se reflejan en el ordenamiento jurídico español mediante la Ley de Enjuiciamiento Civil (Ley 1 de 2000), específicamente en su artículo 408, donde se regula expresamente lo referente al tratamiento procesal que debe otorgarse cuando se alegan las excepciones de compensación y nulidad absoluta del negocio jurídico, donde se dispone que, en caso de alegarse estas excepciones, podrá ser controvertida por el demandante en el mismo término previsto para contestar una demanda de reconversión. Tanta es su importancia en la Ley de Enjuiciamiento Civil española, que en su exposición de motivos se justifica la existencia de esta figura procesal en virtud de criterios inspiradores como la seguridad jurídica y la economía procesal, con el objetivo de que exista garantía de un tratamiento jurídico idéntico ante circunstancias de la misma índole, y evitar el sometimiento a la justicia de pretensiones que pudiesen tramitarse al interior del mismo proceso judicial, y decidirse en una misma causa por el juzgador, impidiendo la dualidad de procesos judiciales que obstaculicen la obtención de una justicia oportuna y la contradicción de decisiones judiciales que, a la postre, generen un estancamiento del sistema judicial.

Analizada la noción de excepciones reconventionales promulgada por la doctrina procesal y su

introducción en el ordenamiento jurídico español con cimiento en principios procesales de gran valía que se encuentran vigentes en el ordenamiento jurídico colombiano, se tiene que las excepciones de compensación y nulidad absoluta guardan armonía con las características que hacen considerarlas como reconventionales, como se expone brevemente a continuación.

La excepción de compensación ostenta suma relevancia por su naturaleza e impacto dentro de la litis procesal. El doctrinante Moreno citado por Márquez (1994, p.60) precisamente consideraba que:

La compensación considerada en su natural encuadramiento, dentro del Derecho privado, no deja de ofrecer ciertas dificultades que merecen singular estudio, al enfrentarla con el proceso, y más concretamente con aquella otra figura que a lo estrictamente procesal pertenece, como es la reconvencción, presenta particulares problemas dignos de detenido análisis.

La compensación es entendida como “la imputación en pago de lo que el acreedor, a su vez, debe al deudor” (Bonfante, apud Márquez, 1994, p. 60), y, por otro lado, (Gastán, apud Márquez, 1994, p. 60), precisa que “la compensación -de cum pensare, pesar reunidas dos cosas- significa, etimológica y muy gráficamente, una operación figurada de pesar simultáneamente dos obligaciones, para extinguirlas en la medida en que el importe de la una esté comprendido en el de la otra”.

La figura jurídica de la compensación está regulada en el artículo 1714 del Código Civil colombiano, que define esta figura así: “Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, del modo y en los casos que van a explicarse”. (Código Civil, 1873, artículo 1714). La sobriedad del concepto, como en su literalidad se advierte, va acompañada de otras disposiciones complementarias en aras de alcanzar sus fines. Es así, como el artículo 1715 ibídem dispone que solo basta el ministerio de la ley para que se ejecute la compensación suprimiendo recíprocamente cada deuda hasta la concurrencia de su monto, incluso sin la avenencia y conocimiento de los deudores, sin duda con ese panorama se vislumbra que la compensación es una figura de rápida aplicación en el ordenamiento jurídico para resolver conflictos entre deudores recíprocos, pero esa característica es conferida por la ley, siempre y cuando las deudas cumplan con unas calidades, a saber:

- 1.) Que sean ambas de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad.
- 2.) Que ambas deudas sean líquidas; y
- 3.) Que ambas sean actualmente exigibles.

Las esperas concedidas al deudor impiden la compensación; pero esta disposición no se aplica al plazo de gracia concedido por un acreedor a su deudor (Código Civil Colombiano, 1873, artículo 1715).

La figura jurídica de la compensación, según lo establecido en

el Código Civil, “al igual que el Chileno y Francés sólo regula la compensación legal, empero, la inveterada doctrina ha considerado que son tres los tipos de compensación, legal (...) jurídica y convencional”. (p.230).

La compensación legal se refiere a lo establecido en el canon 1715 del Código Civil, siendo su particularidad que “opera por el solo ministerio de la ley y aún sin conocimiento de los deudores; y ambas deudas se extinguen recíprocamente hasta la concurrencia de sus valores” como se desprende del inciso 1º del artículo en cita, en tal sentido, la Corte Constitucional mediante providencia A294-2007, sobre el raciocinio de la expresión “ministerio de la ley” ha pregonado que:

El que algo se produzca “por ministerio de la ley”, significa que no necesita de un acto de voluntad del sujeto, como lo señalan los artículos 1668 y 1715 del Código Civil, según los cuales, la subrogación legal y la compensación se producen aún contra la voluntad, sin el consentimiento del acreedor y aún sin el conocimiento de las partes, pues basta que lo ordene el legislador. Por lo tanto, no exige ningún tipo de actividad por parte del sujeto procesal. Así lo señaló el doctor Hinestrosa en los casos en que participó como conjuez de la Corte: de ipso iure, por virtud de la ley, significa que algo ocurre sin voluntad ni consentimiento de las partes.” (C. Const. Auto 294/2007, M.P. Jaime Araujo Rentería).

Por su parte, la compensación judicial o jurídica hace referencia es aquella que requiere del pronunciamiento de un juez para que produzca sus efectos, ocurre, por ejemplo, cuando es alegada por vía de excepción al interior de un proceso judicial. Por último, la convencional significa que las partes procesales, en ejercicio de su autonomía privada de la voluntad, deciden realizar la compensación sin que necesariamente se exija la totalidad de los requisitos legales de la compensación legal, sino que opera de mutuo acuerdo entre las partes. Ambos tipos de compensación se consideran aplicables, pese a que no son mencionados taxativamente por el Código Civil.

Constituye otra importante excepción reconventional que se encuentra establecida en el ordenamiento sustantivo en materia civil de nuestro país la nulidad absoluta, figura jurídica que se enmarca en el concepto de ineficacia en un sentido amplio, en el cual también se encuentran figuras jurídicas tales como la inexistencia, nulidad absoluta y relativa, inoponibilidad e ineficacia de pleno derecho. En específico, al tenor de la Corte Constitucional, “[l]a nulidad, en cualquiera de sus variantes, es una sanción aplicable al negocio jurídico cuando se configura un defecto en las denominadas condiciones de validez, por ejemplo, la capacidad de los sujetos, el consentimiento exento de vicios (error, fuerza y dolo) o la licitud de la

causa y del objeto ⁷⁵¹ ”. (C. Const. Sentencia 342/2017, M.P. Alejandro Linares Cantillo).

En ese sentido, se entiende que en lo referente a la nulidad esta se constituye en una sanción impuesta por el ordenamiento jurídico ante una indebida aplicación de la autonomía privada de la voluntad, a través de la utilización del negocio jurídico como medio regulan sus relaciones sociales entre sí, bajo los lineamientos de la iniciativa privada plasmados en la Constitución Política de Colombia de

1991 en sus artículos 333 ⁷⁵², 335 ⁷⁵³ y 58 ⁷⁵⁴.

Lo ilustra con brillantez el tratadista Hinestrosa (2007) cuando, al referirse a la invalidez del negocio jurídico, manifiesta:

La invalidez de un negocio jurídico es la reacción negativa del ordenamiento frente a determinadas transgresiones de normas fundamentales, imperativas, llamadas a encauzar el ejercicio de la autonomía privada, que se expresan en la

⁷⁵¹ Artículo 1502 del Código Civil afirma lo siguiente: “Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

- 1o.) que sea legalmente capaz.
- 2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.
- 3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.
- 4o.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra”.

⁷⁵² ARTICULO 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

⁷⁵³ ARTICULO 335. Las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra

relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación a las que se refiere el literal d) del numeral 19 del artículo 150 son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la ley, la cual regulará la forma de intervención del Gobierno en estas materias y promoverá la democratización del crédito.

⁷⁵⁴ ARTICULO 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa - administrativa, incluso respecto del precio.

exigencia de llenar ciertos requisitos o de cumplir ciertos trámites, o en la prohibición de determinadas actividades o giros o estipulaciones”. (p.893)

De esa necesaria protección del ordenamiento patrio se justifica la existencia de la nulidad absoluta, la cual, para concebirse de forma adecuada, se diferencia de la nulidad relativa en cuanto a sus causales, forma de declaración y saneamiento. Sobre el primer aspecto, mientras la nulidad absoluta se presenta cuando el negocio jurídico es realizado por una persona absolutamente incapaz, haya causa u objeto ilícito, o contrarie alguna norma imperativa (Código Civil, 1873, artículo 1741, Código Comercio, 1971, artículo 899), la nulidad relativa se proclama cuando la persona es relativamente incapaz, o exista algún vicio del consentimiento tal como lo son el error, fuerza o dolo (Código Civil, 1873, artículo 1741, Código de Comercio, 1971, artículo 900). En cuanto a su saneamiento, se diferencian porque la absoluta cuando se trata de causa u objeto ilícito no es posible su saneamiento, siendo saneable en los demás casos siempre y cuando se presente la ratificación de las partes o ante la aplicación de la prescripción extraordinaria (Código Civil, 1873, artículo 1742), y, por otro lado, la relativa puede sanearse por el transcurrir del tiempo o por la ratificación de las partes (Código Civil, 1873, artículo 1743).

La tercera diferencia, asunto que es de interés procesal, se relaciona con su declaratoria, partiendo de la base que tanto la nulidad absoluta como la

relativa pueden (y en algunos casos deben) ser propuestas como excepciones al interior del proceso judicial, debido a que ambas requieren el pronunciamiento de una autoridad jurisdiccional. La Corte Constitucional demarca límites entre ambas en el siguiente sentido:

En el caso de la nulidad absoluta el juez por solicitud del Ministerio Público, de cualquier persona con interés en ello o de oficio (Código Civil, 1873, artículo 1742) puede – incluso debe– declarar la nulidad cuando, según lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia (i) sea manifiesta en el acto o contrato, (ii) el acto o contrato que da cuenta del defecto se haya invocado en el proceso correspondiente como fuente de derechos y obligaciones, y (iii) hayan concurrido al proceso, en su condición de partes, quienes hayan participado en la celebración del acto o contrato o quienes tienen la condición de causahabientes. (C. Suprema. Sentencia del 27 de febrero de 1982, M.P. Alberto Ospina Botero).

En lo que respecta a la nulidad relativa se ha previsto que no puede ser declarada de oficio por el juez ni mucho menos puede ser solicitada por el Ministerio Público en interés de la ley, sino únicamente por el requerimiento de la persona en cuyo interés se hubiere reconocido, sus herederos o cesionarios (Código Civil, 1873, artículo 1743. Código de Comercio, 1971, artículo 900). Esta regla en materia de nulidad sostiene que la acción de nulidad relativa solo la tiene el contratante a

quien la ley ha querido proteger al establecer la nulidad sin que sea posible su alegación por parte de la contraparte.

3. PRINCIPIOS DE IGUALDAD PROCESAL Y SEGURIDAD JURÍDICA

La igualdad procesal tiene su fuente en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia donde se pregona como derecho fundamental la igualdad de todas las personas ante la ley, al recibir una misma consideración frente a las autoridades públicas y gozar de idénticos derechos, libertades y oportunidades sin discriminación alguna, con apoyo en la promoción estatal que tiene la obligación de consolidar una igualdad real y efectiva con respecto a las personas discriminadas, marginadas y que se encuentren en una situación de debilidad manifiesta.

El canon constitucional se refleja en el artículo 4 del Código General del Proceso en el cual se dispone que le corresponde al juzgador aplicar a plenitud los poderes conferidos en la norma procesal en aras de conseguir la igualdad real entre las partes; disposiciones contenidas, principalmente, en el título III, artículos 42, 43 y 44 del estatuto procesal general, consistentes en poderes correccionales, de ordenación e instrucción y una multiplicidad de deberes que demuestran la importancia de la igualdad procesal en el proceso judicial.

Bajo esa perspectiva, la Corte Constitucional en la sentencia C-690 de

2008 ha determinado el alcance del principio de igualdad procesal haciendo énfasis en que los sujetos que concurren al proceso judicial tienen derecho a las mismas oportunidades procesales, con base en el desarrollo de la denominada bilateralidad de la audiencia también conocida como *audiatur et altera pars*, que implica la inexistencia de ventajas a favor de alguna de las partes en el proceso judicial, cristalizada, principalmente, en la contestación de la demanda, réplica a excepciones, aporte de pruebas, alegatos de las partes, derecho a la impugnación de las decisiones judiciales, entre otros aspectos.

Por otro lado, la seguridad jurídica se complementa con el principio de igualdad procesal, siendo un principio multidimensional de raigambre constitucional cuyo asidero se deriva de los artículos 1, 2, 4, 5, y 6 de la Constitución Política de Colombia (sentencia T-502 de 2002), y que significa la garantía de poder identificar en el ordenamiento jurídico aquello que se ordena, prohíbe o permite, mediante una efectiva interpretación del derecho con miras a la obtención de un orden justo, consiguiendo el respeto y materialización de los derechos y libertades ciudadanas (sentencia C-284 de 2015).

Siendo delimitados los alcances de los principios procesales objeto de estudio, es pertinente precisar de manera *sui generis* cuándo se considera que acontece una transgresión a un principio procesal. En este escenario, conviene memorar que la Corte Constitucional ha estimado que existen garantías procesales que no son

absolutas y pueden ser objeto de limitaciones por el legislador apelando a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, siempre que se conserve su núcleo esencial y no se afecte a otras garantías procesales (sentencia C-371 de 2011).

4. LESIÓN A LOS PRINCIPIOS PROCESALES POR EL TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES RECONVENCIONALES

A lo largo del texto se ha precisado que los principios procesales se caracterizan por ser universales, perpetuos, y siempre persiguen su realización, y cumplen una función creativa, interpretativa e integradora. Además, se encuentran reconocidos en la Constitución Política de 1991 y el Código General del Proceso dada su relevancia, y han sido desarrollados por la jurisprudencia de las altas cortes, delimitando su alcance. Teniendo en consideración lo expuesto, su matiz orientador del ordenamiento jurídico permite efectuar un análisis con respecto al tratamiento jurídico de las excepciones reconvencionales de compensación y nulidad absoluta en la norma procesal, con el objeto de dilucidar la transgresión de los principios de igualdad procesal y seguridad jurídica.

Un asunto basilar resulta, entonces, realizar una revisión de las normas que regulan el trámite de las excepciones en el Código General del Proceso actualmente para determinar la aludida vulneración de los principios procesales. Se tiene, que en la norma procesal colombiana, el proceso

declarativo se regula en el artículo 368 del Código General del Proceso, del cual se desprenden el proceso verbal, verbal sumario y declarativos especiales, establecidos en el libro tercero de la codificación procesal. El proceso verbal cumple una función residual en el plexo normativo procesal, pues se pregona que se sujetan a su trámite todos los asuntos contenciosos que no tengan una regulación especial, ello con el objetivo de garantizar que todos los asuntos serán debidamente sometidos a la justicia, sin que, bajo ninguna circunstancia, por inexistencia de un proceso judicial pueda decidirse un asunto sometido a la jurisdicción; es decir, que la disposición en comento cumple una función integradora en aras de evitar que se omita el sometimiento a la justicia de determinados asuntos a falta de una disposición legal que lo regule (López, 2017, p. 49).

Ahora bien, el proceso verbal tiene su regulación específica que lo diferencia de los demás, no sólo por los asuntos que son sometidos a su procedimiento, sino en cuanto a las formas procesales que lo reglamentan, en especial, lo referente a los términos procesales. Así las cosas, el término de traslado de la demanda es por 20 días, en los cuales tiene la oportunidad de materializar su derecho a la contradicción mediante la oposición a la demanda, proposición de excepciones previas o de mérito (sean comunes o reconvencionales); y sobre las excepciones de mérito propuestas se otorga un traslado de 5 días (art. 370, CGP) para que el demandante exponga sus argumentos y pida nuevas pruebas

en aras de controvertir la defensa del demandado.

Con respecto al proceso verbal sumario existen unos elementos diferenciadores. En este proceso judicial, se reduce el término para contestar la demanda a 10 días, e igualmente lo referente a la réplica de las excepciones de mérito, puesto que ahora el demandante solamente puede oponerse y solicitar pruebas en el término de 3 días (art. 391, inc. 6, CGP). Si bien se denota una palmaria diferencia en cuanto a los términos procesales, dada la voluntad del legislador de someter a un trámite más o menos expedito determinados asuntos, en todo caso se maneja la misma lógica alusiva a que el término para ejercer la réplica a las excepciones de mérito (sean comunes o reconvenionales, se itera), es menor que el término de traslado de la demanda, aspecto que no resulta una regla inmutable en la codificación procesal, dado que en el proceso ejecutivo ocurre una situación diametralmente opuesta.

En el proceso ejecutivo, el cual se regula a partir del artículo 422 del Código General del Proceso, se establece que el término de traslado de la demanda al demandado es por 10 días para ejercer su derecho a la contradicción contra el mandamiento de pago, y, a diferencia de los procesos verbal y verbal sumario, en artículo 433, numeral 1, dispone que la réplica a las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada es por 10 días para también oponerse mediante la exposición de argumentos y aporte o solicitud de pruebas, es decir, el mismo término de traslado de la demanda, un

fiel reflejo de lo que implica la igualdad procesal y la bilateralidad de la audiencia, donde no existen ventajas entre las partes, sino que los términos procesales son exactamente los mismos.

En síntesis, en el proceso declarativo, el término de traslado para realizar la contestación de la demanda es de 20 días si el proceso es verbal y 10 días si es verbal sumario, y la réplica a las excepciones de mérito es de 5 y 3 días respectivamente, mientras que en el proceso ejecutivo la contestación de la demanda se puede efectuar durante el término de 10 días, y en un lapso de tiempo igual de 10 días, la parte ejecutante puede ejecutar la réplica a las excepciones de mérito planteadas. Lo anterior, denota una disparidad palpable en cuanto al tratamiento de las excepciones de mérito dentro del Código General del Proceso.

En la norma procesal civil colombiana no se evidencia que haya una regulación especial sobre las excepciones reconvenionales de compensación y nulidad absoluta cuando son propuestas dentro del proceso declarativo, sino que el régimen sobre excepciones es homogéneo en el sentido que se proponen dentro del término de traslado de la demanda, y su réplica es idéntica, sean las excepciones comunes o reconvenionales como la compensación y la nulidad absoluta.

La regulación actual denota una palpable problemática dada la ausencia de regulación especial de las excepciones reconvenionales, puesto que ello ha significado que actualmente se aplique un trámite homogéneo para las excepciones comunes y

reconvencionales de nulidad absoluta y compensación, irrumpiendo contra el núcleo esencial de los principios de igualdad procesal y seguridad jurídica.

Es imposible sostener que al otorgarse el traslado de una excepción reconvencional por el término de 5 días se respeta la igualdad procesal, debido a que, ante su naturaleza especial, en realidad el término conferido es sumamente inferior, empero, sus consecuencias son similares a las pretensiones de la demanda, con respecto a las cuales el demandado tiene un término más amplio para ejercer su contradicción, de conformidad con la necesaria bilateralidad de la audiencia. Ello implica la existencia de incertidumbre jurídica en la norma procesal, situación que contraría el principio de seguridad jurídica, comoquiera que no hay certeza acerca de las consecuencias procesales derivadas de la proposición de las excepciones reconvencionales dada la ausencia de una regulación especial. Sin ambages, es indispensable para preservar la integridad de los principios procesales objeto de estudio la búsqueda de una solución que permita modificar el trámite de las excepciones reconvencionales en línea con la igualdad procesal y seguridad jurídica.

Es evidente que los elementos suficientes para corregir esta problemática existen en el ordenamiento jurídico, sin que exista una transgresión al debido proceso, comoquiera que los principios procesales se encuentran reconocidos en la Constitución Política de Colombia y el Código General del Proceso, por tanto, una vía que podría resolver el

problema planteado podría ser el pronunciamiento expreso de las altas cortes, en su función interpretativa y unificadora, que modifique el trámite de las excepciones reconvencionales, empero, hasta el momento, no hay pronunciamientos diáfanos al respecto.

Aunado a lo anterior, en los actuales momentos cuando se habla de reformas a los códigos procesales en repuesta a las circunstancias fácticas que acontece el país, también sería oportuno memorar la importancia de los principios como faro orientador del ordenamiento jurídico para solucionar lo referente al trámite de las excepciones reconvencionales de nulidad absoluta y compensación; en todo caso, mientras tanto, valiéndose de la libertad de pensamiento que permite la ciencia del derecho, se deja clara la existencia de un flagelo que atenta contra los principios procesales de igualdad procesal y seguridad jurídica en ocasión a la indebida aplicación de las excepciones reconvencionales de nulidad absoluta y compensación en nuestro ordenamiento jurídico.

CONCLUSIONES

1. Los principios de igualdad procesal y seguridad jurídica tienen un cimiento de carácter constitucional y se encuentran insertados en el Código General del Proceso, por tanto, su carácter tiene la entidad suficiente para interpretar la forma en que deben aplicarse las figuras procesales en nuestro ordenamiento jurídico.

2. La función creativa, interpretativa e integradora en conjunto con sus características de universales,

perpetuos, y que siempre persiguen su realización, hacen que los principios igualdad procesal y seguridad jurídica tengan absoluta relevancia en el desarrollo de las figuras procesales consagradas en nuestra legislación, tales como las excepciones.

3. Las excepciones reconconvencionales de nulidad absoluta y compensación son reconocidas por la doctrina y la norma sustancial (Código Civil), donde se establece una marcada diferencia en cuanto a sus efectos con respecto a las excepciones denominadas comunes.

4. El Código General del Proceso no posee una regulación especial para el trámite de las excepciones reconconvencionales, sino que se limita a considerar bajo un mismo rasero todos los tipos de excepciones de mérito, pese a que doctrinal y sustancialmente se tiene certeza de su notoria diferencia con respecto a las excepciones comunes.

5. La ausencia de una regulación especial en el Código General del Proceso para tramitar las excepciones reconconvencionales lesiona los principios de igualdad procesal y seguridad jurídica, pues va en contravía de su núcleo esencial y no existe justificación alguna para disminuir los efectos de tales principios.

6. En nuestro ordenamiento jurídico existen herramientas suficientes para evitar la lesión de los principios en comento, debido a que la jurisprudencia de las altas cortes en su función unificadora e interpretativa de la norma o una eventual reforma aprovechando los actuales momentos de palpitantes cambios en cuanto a la codificación

procesal colombiana pudiese solventar la situación, optimizando la consecución los fines del proceso judicial.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Constitución Política de Colombia de 1991.
- Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.
- Código Civil, Ley 84 de 1873.
- Código de Comercio, Decreto 410 de 1971.
- Ley de Enjuiciamiento Civil Española, Ley 1 de 2000.
- Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, en línea, consultado el 5 de enero de 2024. <https://dle.rae.es/derecho?m=form>
- ALEX, Robert. *Sistema jurídico, principios jurídicos y razón práctica*, Doxa, Cuadernos de Filosofía de Derecho, nº 5, 1988, p. 143-4. Citado por ATIENZA, Manuel y RUIZ MANERO, Juan. Sobre Principios y Reglas (en línea). http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/12482196462352624198846/cuaderno10/doxa10_04.pdf
- ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. *Teoría del Proceso*. Segunda edición. Bogotá. Universidad Externado de Colombia. 2004.
- ARELLANO GARCÍA, Carlos. *Teoría General del Proceso*. Sexta edición. México D.F. Porrúa. 1997.
- ALVARADO VELLOSO, Adolfo. *Introducción al estudio del*

- derecho procesal*. Santa Fe. Editorial Rubinzal-Culzoni. 1995.
- BLANCO ZÚÑIGA, Gilberto. Los principios generales del derecho en la Constitución de 1991. *Revista de Derecho*, Universidad del Norte, 17: 248-262, 2002.
- DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Teoría General del Proceso*. Bogotá: Temis. (2019).
- CHIOVENDA, Giuseppe. Principios de Derecho Procesal Civil, Tomo I. Biblioteca Jurídica de Autores Españoles y Extranjeros. (2000).
- PETIT, Eugene. *Tratado elemental de derecho romano*. Madrid: Editorial Saturnino Calleja. (1924).
- ALCALÁ-ZAMORA, Niceto. *Clínica Procesal*. México.
- MÁRQUEZ, M (1994), *La reconvencción*.
- HINESTROSA, F. *Tratado de obligaciones. Concepto, estructura y vicisitudes*. (Tomo I, 2a ed.). Universidad Externado de Colombia.
- Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-690 de 2008. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-690-08.htm>
- Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-404 de 1997. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/c-404-97.htm>
- Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-502 de 2002. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/T-502-02.htm>
- Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-284 de 2015. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/c-284-15.htm>
- Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-371 de 2011. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/c-371-11.htm>
- Corte Constitucional de Colombia, Auto 294/2007, M.P. Jaime Araújo Rentería. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2007/A294-07.htm>
- Corte Constitucional de Colombia, sentencia 342 de 2017, M.P. Alejandro Linares Cantillo. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-342-17.htm>
- Corte Suprema de Justicia, sentencia del 27 de febrero de 1982, M.P. Alberto Ospina Botero.
- LOPEZ, Hernán Fabio (2013). *Código General del Proceso. Parte especial*. DUPRE Editores.